



*Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*  
Año 11, vol. 21, Agosto-Diciembre 2023  
ISSN: 2007-2023  
[www.acspyc.es.tl](http://www.acspyc.es.tl)

## **Infantes y adolescentes en conflicto con la ley penal en México\***

### **Infants and adolescents in conflict with criminal law in Mexico**

Fecha de recepción: 08/03/2022

Fecha de aceptación: 25/05/2022

**Dra. Norma Rocío Gutiérrez Vaca**  
Universidad Autónoma de Nuevo León  
[nminerva@gmail.com](mailto:nminerva@gmail.com)  
México

#### **Resumen**

En el año 2005 se reformó en México el artículo 18 constitucional, dicha reforma marcó el término del modelo tutelar e inauguró el modelo garantista en el Derecho de Menores. La denominación de los llamados menores infractores cambió y éstos pasaron a ser niños en conflicto con la ley. De ese gran grupo que constituyen todos los niños en conflicto con ley menores de dieciocho años de edad, se desagregan o distinguen los infantes en conflicto con la ley, de los adolescentes en conflicto con la ley, de acuerdo al tipo de trato que recibe cada uno, ya que mientras los adolescentes son sujetos de medidas judiciales, los infantes son sujetos de medidas asistenciales, cuestionándose si, en el caso de los segundos, éste es el tipo de intervención más adecuado en la prevención de nuevas conductas tipificadas como delito que pueden extenderse hasta la etapa adolescente o adulta.

#### **Abstract**

In 2005, article 18 of the Constitution was reformed in Mexico, this reform marked the end of the tutelary model and inaugurated the guarantee model in the Law of Minors. The name of the so-called minor offenders changed and they became children in conflict with the law. Of this large group made up of all children in conflict with the law under eighteen years of age, infants in conflict with the law are disaggregated or distinguished from adolescents in conflict with the law, according to the type of treatment each one receives, while adolescents are subject to judicial measures, infants are subject to assistance measures, questioning whether, in the case of the latter, this is the most appropriate type of intervention in the prevention of new behaviors classified as crimes that can extend into the adolescent or adult stage.

**Palabras clave:** Adolescentes; Asistencia social; Conflicto con la ley penal; Reforma.

**Keywords:** Adolescents; Conflict with criminal law; Reform, Welfare.

#### **Introducción**

En México, la reforma al artículo 18 constitucional de 2005 y que entró en vigor en marzo de 2006 rompió con el modelo tutelar que se forjó a finales del s. XIX y principios del s. XX., el cual permaneció vigente en México hasta inicios de este s. XXI. Dicha reforma inauguró en este territorio el modelo garantista.

\* Artículo previamente publicado en *CrimiFair Magazine*, vol. 5, Abril 2022.  
<https://criminologyfair.com/crimifair-magazine/>



Vasconcelos (2009) afirma que México fue el último país en Latinoamérica en adoptar la doctrina de la protección integral y que, hasta la reforma del 2005, se materializó realmente lo dispuesto en la Convención de los Derechos de Niño, ratificada por México desde 1990.

A partir del 2005, los antes llamados menores infractores se denominan niños en conflicto con la ley penal (UNICEF, 2006), pero la reforma al artículo 18 constitucional no implicó sólo un cambio en su denominación, sino una nueva transformación en el Derecho de Menores, ya que reconoció a los menores de dieciocho años de edad como sujetos de derechos y eliminó prácticas que en el modelo tutelar eran violatorias de los mismos, como la privación arbitraria de la libertad. Así mismo, se definieron límites de edad de la niñez y la adolescencia, en virtud de los principios del interés superior de la infancia, la protección integral, el desarrollo progresivo, y la consideración de que los niños tienen un estatus jurídico especial, también se impusieron reglas de trato hacia los niños y límites a la intervención del Estado sobre ellos (Vasconcelos, 2009).

A continuación, se describe cómo se organiza la intervención estatal a partir de la reforma en el abordaje de infantes y adolescentes en conflicto con la ley, de acuerdo con los diferentes grupos de edad existentes, para hablar en un segundo momento específicamente de lo que ocurre con los menores de doce años de edad y el trato que se les brinda, ya que suele ser una población poco estudiada y trabajada en la prevención de conductas tipificadas como delito, lo cual constituye una gran área de oportunidad sobre todo en el patrón de carreras delictivas que persisten a lo largo de todo el ciclo vital.

### **Temas**

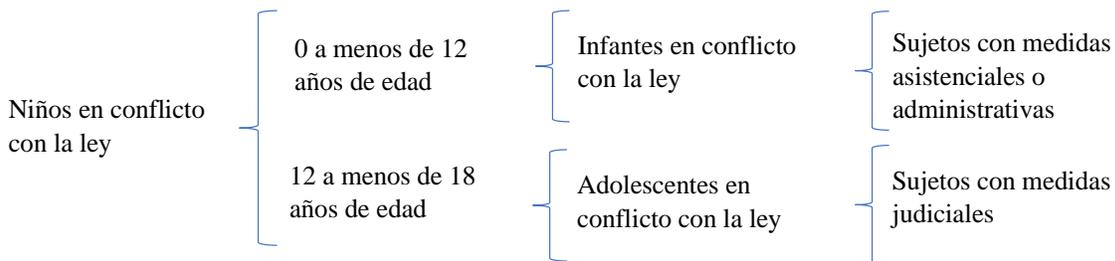
Para la Convención de los Derechos del Niño, un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad (Villanueva, 2017). El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por sus siglas en inglés, apunta que la expresión “niños y niñas en conflicto con la ley” se refiere a cualquier menor de 18 años de edad que entre en contacto con el sistema judicial por ser sospechoso o estar acusado de cometer algún delito (UNICEF, 2006). Esta designación ha sido adoptada por los países adscritos a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no obstante, atendiendo a la legislación mexicana, dentro de la población de niños en conflicto con la ley es necesario discernir dos grandes grupos etarios: el grupo de los niños, donde se ubican las personas entre cero y menos de doce años de edad; y el grupo de los adolescentes, donde se ubican todas las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.



Estos grupos de edad son reconocidos tanto por la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LGDNNA) en su artículo 5° (DOF, 2021) como por la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* (LNSIJPA) en su artículo 4° (CDHCU, 2020).

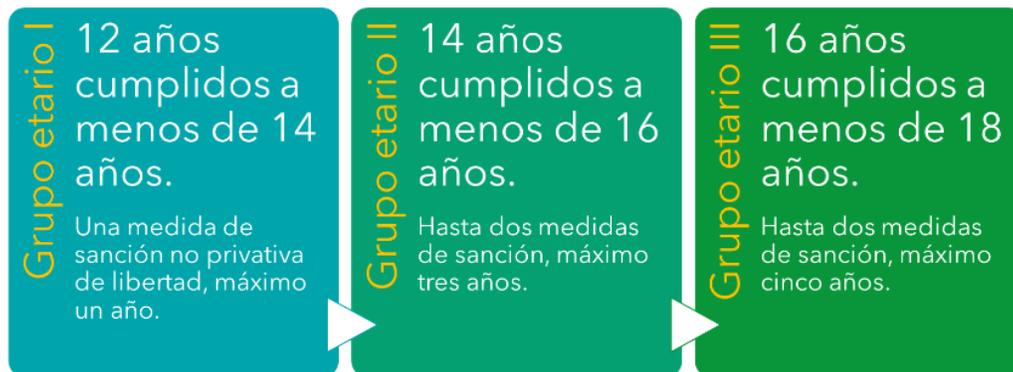
Por ello se decidió nombrar como infantes en conflicto con la ley a todos aquellos menores de 12 años que incurrieron en conductas tipificadas como delito. El sustantivo infantes permite usar un lenguaje neutro respecto del género y hacer énfasis en esa etapa denominada infancia, reconocida en el ser humano por diferentes disciplinas y también por el derecho y sus estatutos. Además, porque el tratamiento que se les da a ambos resulta muy distinto; mientras los infantes en conflicto con la ley son sujetos de medidas asistenciales con carácter administrativo, los adolescentes son sujetos del sistema de justicia. Lo anteriormente dicho se representa gráficamente en la figura 1 para conseguir mayor claridad:

**Figura 1.** Desagregación de los niños en conflicto con la ley. Fuente: Elaboración propia a partir de los tratados nacionales e internacionales.



Dentro la población de personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, es decir, los adolescentes, la LNSIJPA organiza tres diferentes grupos, de acuerdo a la edad cronológica y la medida de sanción que puede imponérsele por la conducta tipificada como delito en que incurrió. El grupo I comprende a los adolescentes entre 12 años cumplidos y menos de 14 años de edad, a los cuales se les podrá imponer una medida de sanción no privativa de libertad por un periodo máximo de un año. El grupo II abarca a los adolescentes entre los 14 años cumplidos y menos de 16 años de edad, los cuales son acreedores de hasta dos medidas de sanción, por un periodo máximo de tres años, incluyendo ahora sí la medida privativa de libertad. Mientras que, en el grupo III, se ubica a los adolescentes entre los 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a los cuales se les pueden aplicar hasta dos medidas de sanción por un periodo máximo de cinco años (CDHCU, 2020). Esto se ilustra en la figura 2:

**Figura 2.** Grupos etarios de adolescentes considerados por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Fuente: Elaboración propia.



Las medidas de sanción que se pueden imponerse a las personas adolescentes se dividen en medidas privativas o restrictivas de la libertad y, por otro lado, las no privativas de la libertad. Se enlistarán primero las medidas no privativas de la libertad (CDHCU, 2020):

- a. Amonestación
- b. Apercibimiento
- c. Prestación de servicios a favor de la comunidad
- d. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas
- e. Supervisión familiar
- f. Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo
- g. No poseer armas
- h. Abstenerse a viajar al extranjero
- i. Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales.
- j. Libertad asistida

La medida cautelar de prisión preventiva se aplicará máximo por 5 meses y exceptuará al grupo etario I, mientras que las medidas privativas o restrictivas de la libertad son las siguientes:



Figura 3. Medidas privativas o restrictivas de la libertad en adolescentes. Fuente: Elaboración propia.

<b>Medidas privativas o restrictivas de la libertad:</b>	Estancia domiciliaria (menor a un año).
	Internamiento (máximo 5 años).
	Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre (menor a un año).

El internamiento se utilizará como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y podrá ser aplicado en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: a) Secuestro; b) trata de personas; c) terrorismo; d) extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) contra la salud (comercialización de drogas); f) posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) violación sexual; i) lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente y j) robo cometido con violencia física (CDHCU, 2020).

Es alentador que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017, en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017, el mayor porcentaje de adolescentes cumplía con una sanción en externación (65%) y solo el 17 % estaba sancionado en internamiento. El 11.6% se encontraba en proceso de libertad y el 6.2% en internamiento preventivo, mientras que solo el 0.2% tenía una sanción mixta o semi - internamiento (INEGI, 2018).

Además de esta breve mención sobre los adolescentes en conflicto con la ley y las medidas disponibles para aplicar en ellos de acuerdo al marco legal vigente, es de interés echar un vistazo a lo que ocurre con las personas menores de doce años de edad, ya que a pesar de que las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o “Directrices de Riad” consideran que la prevención del delito debe comenzar desde la infancia, a criterio de la autora, no se ha tratado esta población con la suficiente seriedad, legislando a su favor o estableciendo estrategias claras y adecuadas para su atención, dicho tópico se aborda en el siguiente apartado.



## Los infantes en conflicto con la ley

Al fijarse la edad mínima de 12 años se estableció que antes de esa edad, los infantes, además de inimputables, son irresponsables penalmente de los actos que realizan, dada su incapacidad para infringir las leyes penales (Vasconcelos, 2009). En lo subsecuente, los niños menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social, y su cuidado corresponderá a las instituciones pertinentes, concretamente, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el cual es la institución gubernamental más grande a nivel nacional de carácter asistencial.

Parece existir un tránsito entre un abordaje netamente asistencial de los infantes en conflicto con la ley a uno de derechos, favorecido por la LGDNNA y la creación de las Procuradurías federal y estatales de Protección que derivan de ella, sin embargo, a pesar de la creación de las Procuradurías, los infantes en conflicto con la ley se han quedado en un limbo entre la atención de éstas y de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), existiendo poca claridad o arbitrio sobre su competencia, además de que continúan haciendo falta parámetros que describan detalladamente, cómo debe ser la intervención en los casos infantes en conflicto con la ley, parámetros que sí existen para los adolescentes.

Algunos autores como Vasconcelos (2009) perciben como deseable el hecho de que se mantenga alejados a los menores de doce años de edad de cualquier tipo de intervención, administrando a lo sumo la asistencia social, para que no se vean afectados de forma temprana por los efectos del sistema penal. Sin embargo, otros autores como Judith Benito (2014) y Abel Salazar (2006) señalan que es necesario reconocer que el problema de la delincuencia infantil existe, el segundo además plantea la necesidad de un código unificado que determine los deberes del Estado, en tanto país, así como los derechos de los niños, su forma de protección y de tratamiento.

Estas líneas invitan a reconsiderar si la asistencia social es la mejor forma de ocuparse de los infantes en conflicto con la ley para garantizar su bienestar y la prevención de nuevas conductas tipificadas como delito, ya que no basta con que el Estado los considere inimputables y sujetos de asistencia social, es necesario que se establezcan estrategias apropiadas para su atención.

Peñaloza (2015) señala que la asistencia social fue precursora de conceptos como la prevención social, sin embargo, se aplicaba guiándose por la intuición y los sentimientos, sin un conocimiento científico, sobre todo en su faz caritativa. Los infantes en conflicto con la ley heredaron esta forma de atención histórica, que no se aplica más en el caso de los



adolescentes, y aun cuando la asistencia social se ha profesionalizado, es necesario replantearla en aras de que pueda ofrecer la intervención diferenciada y especializada que los infantes en conflicto con la ley requieren, pues sus necesidades no son equiparables a otros grupos de edad, con otras condiciones.

A partir de una lectura minuciosa, se puede aseverar que actualmente en México, la federal Ley de Asistencia Social, así como dieciocho de las treinta y dos leyes estatales de asistencia social (más de la mitad) no se encuentran actualizadas, o bien, en los términos para referirse apropiadamente a los infantes y adolescentes en conflicto con la ley; en la desarmonización con otras leyes o instrumentos; o en que la actualización o actualizaciones hechas no han implicado reformas que redunden en beneficios para los infantes en conflicto con la ley. En suma, esta desactualización se traduce en falta de trabajo legislativo y una desprotección a los derechos de esta población.

En el mapa 1 se ilustra cuáles son las entidades federativas que cuentan con una ley de asistencia social actualizada y que es armónica con otros instrumentos jurídicos en su estado, mismos que dan respaldo a la protección de los infantes en conflicto con la ley (ver mapa 1).

En el excepcional caso del estado de Coahuila, además de tener un capítulo especial en la *Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, dirigido a la atención de los infantes en conflicto con la ley, en el que se involucra tanto a la Procuraduría de Protección como al SEDIF, ha ido más allá en considerar a la justicia restaurativa como vía para llevar a cabo los procedimientos referidos a dichos infantes. Con lo cual no sólo se aleja de una intervención meramente asistencial, sino que incorpora nuevos elementos hoy vigentes en el ámbito de la justicia.





en las políticas sociales como en las políticas económicas (Fletes, 2004). Bien señala Vasconcelos (2009), que la delincuencia juvenil se combate principalmente a través de una buena política social y no de una buena política penal.

La criminología ha demostrado que aquellos casos en que se constatan problemas de conducta durante la primera infancia, éstos se intensifican a lo largo de la adolescencia, y continúan en la edad adulta, exhibiendo un patrón de delincuencia persistente a lo largo del ciclo vital (Hoge, Vincent, Guy y Redondo, 2015). Por tanto, aquellos sujetos que comienzan a delinquir a edades muy jóvenes, sobre todo durante la infancia, tendrán mayor probabilidad de mantener niveles relativamente altos de delincuencia durante la transición adolescencia-edad adulta-madurez (Thornberry, 2013).

Un par de meta-análisis recientes, realizados sobre un total de, al menos, ochenta y nueve programas de prevención temprana con niños, arrojaron evidencia científica sobre su eficacia en la prevención del riesgo de delincuencia juvenil y adulta (Loeber, Farrington, & Redondo, 2011). Es por ello que, si bien resulta ideal mantener a los infantes alejados del sistema penal destinado a los adultos y apelar por el desarrollo de su personalidad, se deben establecer formas de tratamiento para ellos, que protejan sus derechos y, a la vez, actúen para la prevención de nuevas conductas tipificadas como delito.

## **Conclusiones**

En México, la reforma al artículo 18 constitucional en 2005, marcó el término del modelo tutelar e inauguró el modelo garantista, a partir de entonces los antes llamados menores infractores se denominan niños en conflicto con la ley penal. Con el reconocimiento de los menores de dieciocho años de edad como sujetos de derechos, el modelo garantista pretendió eliminar prácticas que en el modelo tutelar eran violatorias de los mismos como la privación arbitraria de la libertad. Estos esfuerzos se materializaron en la LNSIJPA, la cual además de definir los límites de edad de la niñez y la adolescencia, se inspira en principios como el interés superior, la protección integral, el desarrollo progresivo, y la consideración de que los niños tienen un estatus jurídico especial, imponiendo reglas de trato hacia ellos y límites a la intervención del Estado. Gracias a esta visión, al 2017, el 65 % de los adolescentes cumplía con una medida de sanción en externación y solo el 35% atravesaba por alguna de las modalidades en internamiento.

En el caso de los menores de doce años de edad, a partir de la reforma están exentos de imputabilidad y responsabilidad penal, solo son sujetos de asistencia social, sin embargo, esa estrategia de atención resulta obsoleta y se ve rebasada por las necesidades específicas de esa



población. Por ello se considera el abordaje de los infantes en conflicto con la ley requiere modificaciones de fondo que impliquen a los diferentes actores sociales y convoquen a la corresponsabilidad, siendo indispensable que su atención se base en el conocimiento científico y en modelos probados de intervención, de esta manera abandonar el llamado peyorativamente asistencialismo y poder prevenir eficazmente la aparición de nuevas conductas tipificadas como delito.

### Lista de referencias

- Benito, J. (2014). Crimipedia: Delincuencia infantil. Crímina. <https://studylib.es/doc/7614265/descargar-art%C3%ADculo-en-pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2020). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA\\_011220.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf)
- Diario Oficial de la Federación (2021). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://app.vlex.com/#vid/ley-general-derechos-ninas-654894641>
- Fletes, R. (2004). Asistencia social: alcances y limitaciones. *Revista de Estudios Jaliscienses*, 55. [https://sistemadif.jalisco.gob.mx/apps/ceninf/centro\\_de\\_informacion/NINO\\_DE\\_Y\\_EN\\_LA\\_CALLE/asistencia\\_social\\_alcances\\_y\\_limitaciones\\_DR\\_RICARDO\\_FLETES\\_COLEGIO\\_DE\\_JALISCO.pdf](https://sistemadif.jalisco.gob.mx/apps/ceninf/centro_de_informacion/NINO_DE_Y_EN_LA_CALLE/asistencia_social_alcances_y_limitaciones_DR_RICARDO_FLETES_COLEGIO_DE_JALISCO.pdf)
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2006). Hojas informativas sobre la protección de la infancia: Niños en conflicto con la ley. [https://www.unicef.org/spanish/publications/files/Hojas\\_informativas\\_sobre\\_la\\_proteccion\\_de\\_la\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/spanish/publications/files/Hojas_informativas_sobre_la_proteccion_de_la_infancia.pdf)
- Hoge, R. D., Vicent, G., Guy, L., y Illescas, S. R. (2015). Predicción de riesgo y evaluación de necesidades de intervención con delincuentes jóvenes. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 13, 8-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5447389>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2018). Resultados de la primera Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2017. <https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2017/>
- Loeber, R., Farrington, D., y Illescas, S. R. (2011). La transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta. *Revista española de investigación criminológica*, 9, 1-41. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/123>
- Peñaloza P. (2015). *Prevención social del delito. Asignatura pendiente*. Porrúa.



- Salazar Rodezno, A. (2006). Delincuencia infantil proyecciones sociales. *Realidad y Reflexión*, 6(16), 75-98. <http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2778/1/Delincuencia%20infantil%20proyecciones%20sociales.pdf.pdf>
- Thornberry, T.; Giordano, P.; Uggen, C.; Matsuda, M.; Masten, A., Bulten, E. y Redondo, S. (2013). Explicaciones teóricas de las transiciones delictivas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 11, 1-49. [http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Thornberry-et-al.-2013\\_03-Explica-transiciones-REIC.pdf](http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Thornberry-et-al.-2013_03-Explica-transiciones-REIC.pdf)
- Vasconcelos Méndez, R. y UNICEF. (2009). La justicia para Adolescentes en México: Análisis de las leyes Estatales. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11552>
- Villanueva, R. (Coord.). (2017). *Normatividad Nacional e Internacional en Materia de Justicia para Adolescentes que Infringen la Ley Penal*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38057.pdf>